



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00109/2018

Modelo: N11600

C/PEDRO MASAVEU, Nº 1- 1º B-OVIEDO

N.I.G: 33044 45 3 2017 0001327

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000204 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO

SENTENCIA nº 109/2018

En Oviedo, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 204/2017, siendo las partes:

RECURRENTE: COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS y D. ANTONIO CARMONA CONTRERAS representados por la Procuradora de los Tribunales Señora Aldecoa Álvarez y asistido por el Letrado Sr. Ferreiro García.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador de los Tribunales Señor Álvarez Arias de Velasco y asistido por el Letrado Consistorial Sr. De Diego Arias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31 de julio de 2017, se presentó recurso Contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 12 de junio de 2017 dictada en el expediente de licencia urbanística número 1238-150017, por la que se deniega la licencia de obras de reforma interior de dos viviendas para unir las mediante escalera interior en dúplex, con base en la





falta de competencia profesional del arquitecto técnico recurrente Don Antonio Carmona Contreras.

SEGUNDO.- Remitido el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y el recurrente terminó suplicando dicte Sentencia que declare la nulidad de la resolución administrativa de 12 de junio de 2017 respecto a la exigencia de que el proyecto de reforma haya de estar redactado por arquitecto superior, por no ser conforme a derecho, declarando igualmente la idoneidad de la capacidad profesional del arquitecto técnico recurrente para elaborar dicho proyecto, imponiendo las costas a la recurrida.

TERCERO.- La representación de la Administración demandada contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la desestimación del recurso, por estar los acuerdos municipales aquí impugnados dictados de conformidad con el ordenamiento Jurídico, absolviendo al Excmo. Ayuntamiento de Oviedo de todas las pretensiones deducidas en la demanda, y conformando los mismos en todas sus partes, con expresa imposición de costas a los recurrentes.

CUARTO.- Se fija definitivamente la cuantía de la presente litis en indeterminada, y practicada la prueba propuesta y declarada pertinente y formuladas conclusiones por todas las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 12 de junio de 2017 dictada en el expediente de licencia urbanística número 1238-150017, por la que se deniega la licencia de obras de reforma interior de dos viviendas para unir las mediante escalera interior en dúplex.

SEGUNDO.- La parte actora sostiene, en síntesis, que Las obras proyectadas no cumplen las condiciones señaladas en el artículo 2.2 b de la ley 38/1999 de la LOE y, por tanto, no se consideran obras de edificación susceptibles de alterar la configuración arquitectónica, por lo que estima que no es



obligatoria la actuación de un arquitecto, siendo suficiente o aceptable la competencia técnica del aparejador.

TERCERO.- Por la Administración demandada se formuló oposición y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la desestimación del recurso, por estar los acuerdos municipales aquí impugnados dictados de conformidad con el ordenamiento Jurídico, absolviendo al Excmo. Ayuntamiento de Oviedo de todas las pretensiones deducidas en la demanda, y conformando los mismos en todas sus partes, con expresa imposición de costas a los recurrentes.

CUARTO.- Del contenido del expediente administrativo se desprende que:

Con fecha 17 de febrero de 2015 D. Ignacio Díaz Piñero (folio 1), solicita Licencia para la reforma interior de su vivienda, sita en el nº 42 de la calle Comandante Vallespín, de Oviedo, aportando "Ficha Técnica Reforma Interior de vivienda", suscrita por arquitecto técnico D. Antonio Carmona Contreras, visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias el 10.2.2015, donde figura un presupuesto general de 8.639,40 €, incluyendo el Estudio básico de Seguridad y Salud y el Estudio de gestión de residuos (folios 6 a 89).

Según se explica en dicha Ficha Técnica, la reforma interior consiste en unir la vivienda en planta 3 y 4 a través de una escalera interior y realizar una mínima redistribución interior adoptando la zona de día en planta 3 y 1 a zona de noche en planta superior (sic), para ello habrá de procederse a la demolición del forjado existente para la creación del hueco que albergue la escalera.

El 19/2/2015 se emite Informe del Jefe de Sección del grupo de Apoyo Técnico de Licencias *con carácter Favorable a la concesión de la licencia solicitada supeditado a que durante la ejecución de las obras y hasta la total finalización de las mismas, el promotor viene obligado al cumplimiento de las normas de aplicación en materia de seguridad y salud laboral.*

En el mismo se señala que el inmueble en el que se pretende la actuación se encuentra calificada como Suelo Urbano RC y que la documentación aportada se considera suficiente para comprobar que las obras pretendidas cumplen las Normas urbanísticas de aplicación y específicamente lo dispuesto por los Títulos IV y VI del PGOU vigente y lo dispuesto por el

Decreto 39/88-Normas de Diseño en edificios destinados a Vivienda del PA.

*Las obras no suponen inconveniente en cuenta al cumplimiento de las condiciones urbanísticas y edificatorias de aplicación del PGO y en cuanto a las condiciones de aplicación del DB SUA Y DB SI del CTE. Sin embargo, **se trata de una Obra Mayor que incluye intervención estructural con la nueva ejecución de una escalera interior de comunicación de las dos plantas de la vivienda que se unen, por lo que se requiere proyecto completo que deberá ser firmado por Técnico competente, visado por el colegio profesional correspondiente.***

La coordinadora técnica de disciplina urbanística, arquitecta Municipal, en fecha 31/3/2015 (folio 92), emite informe en el que indica la falta de un Proyecto completo, según lo señalado en el artículo 7.3.29 de las NNUU del PGO, firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional.

Y señala que si bien, tal y como consta en el informe técnico de 19.2.2015, las obras proyectadas no suponen inconveniente alguno en cuanto al cumplimiento de las condiciones urbanísticas y edificatorias de aplicación del PGO, y en cuanto a las condiciones de aplicación DB-SUA y DB-SI, sin embargo, se trata de una obra mayor que incluye intervención estructural con la ejecución de una nueva escalera interior de comunicación de las dos plantas de vivienda que se unen, por lo que la documentación necesaria a presentar es la de Proyecto completo, que deberá estar firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional, lo que deberá aportarse.

Con fecha 27/4/2015, se notifica por correo certificado al Sr. Díaz Piñero un oficio (folios 94-96), requiriéndole para que en el plazo de 15 días (prorrogable por otros 8) procediera a subsanar la solicitud de licencia mediante la presentación de la documentación indicada en el informe de la Arquitecta municipal.

Con fecha 14/05/2015, el Sr. Díaz Piñero presenta escrito en el que manifiesta que las obras que pretende ejecutar no suponen alteración de la configuración arquitectónica del edificio, ni afecta a la volumetría, ni al conjunto del sistema estructural, por lo que no tienen la consideración a los efectos del art. 2.2 de la LOE (folio 97); aporta con su escrito dos sentencias que avalarían la tesis que patrocina (folios 98 a 115).

Se emite nuevo informe por la Sra. Arquitecta Municipal (folio 118), en el que señala que la intervención proyectada no se puede entender como aislada e independiente del resto de la estructura del edificio construido por pilares, vigas y



viguetas de hormigón armado, pues no sólo remodifica el sistema estructural, sino también el reparto de cargas y la introducción de nuevas cargas puntuales no previstas inicialmente, ejecutando incluso nuevos elementos de hormigón armado (zunchos de refuerzo), que repercuten en el conjunto estructural del edificio, concluyendo por todo ello que tratándose de un uso residencial la titulación habilitante para el proyectista es la de Arquitecto.

En su vista, se cursó un nuevo requerimiento al interesado por 15 días (susceptible de prórroga por otros 8), a fin de que aportara la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud de licencia (folios 119 a 122), sin que el mismo llegara a ser cumplimentado.

En fecha 30/06/2016, tiene entrada en el Ayuntamiento un escrito de D. Joaquín Suárez Colunga, en su condición de Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Principado de Asturias, personándose en el expediente administrativo y manifestando su disconformidad con los informes emitidos por la Sra. Arquitecta Municipal, al entender que la interpretación correcta debía conducir a la inaplicación de la LOE en la obra de reforma para la que se solicitó licencia, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 de su artículo 2, al no producirse una alteración de la configuración arquitectónica del edificio (folios 123 a 126).

Por la Sra. Arquitecta Municipal se emite nuevo informe el 8/2/2017 (folios 127), reiterando su parecer.

En su vista, previo informe jurídico en el que se anotan varias sentencias sobre la cuestión objeto de debate, por Resolución del Concejal de Gobierno de Urbanismo y Medio Ambiente de 16 de junio de 2017, se deniega la solicitud de licencia para la reforma interior de dos viviendas, a fin de unir las en dúplex en el edificio señalado con el nº 42 de la Calle Comandante Vallespín, de esta Ciudad (folio 128), Consta notificada esta resolución al interesado, Sr. Díaz Piñero en fecha 19/6/2017 (folio 130).

En dicha resolución se recoge como motivo de la denegación:

*La intervención proyectada no se puede entender como aislada e independiente del resto de la estructura del edificio constituida por pilares, vigas y viguetas de hormigón armado, pues no sólo se modifica el sistema estructural, sino también el reparto de cargas y la introducción de nuevas cargas puntuales no previstas inicialmente, ejecutando incluso nuevos elementos de hormigón armado (zunchos de refuerzo) que repercuten en el conjunto estructural del edificio, por lo que, según la Ley 38/99 de ordenación de la Edificación, al tratarse de un uso residencial, **la titulación habilitante para el proyectista es la de arquitecto.***



CUARTO.- Tal y como reconocen ambas partes no es objeto de discusión en el presente recurso la necesidad de proyecto técnico que se recoge en el informe de fecha 19/2/2015 del Jefe de Sección del grupo de Apoyo Técnico de Licencias y el posterior informe de la Arquitecta Municipal, emitido en fecha 31/3/2015, folio 92 del expediente administrativo, -véase conclusión segunda del escrito de conclusiones de la parte recurrente, folio 148 de autos-. Lo que se somete a debate en el presente recurso es si ese proyecto ha de ser firmado por un arquitecto superior o, como mantiene la recurrente, basta la titulación de arquitecto técnico.

Debemos de partir que, tal y como declara nuestro Tribunal Superior de Justicia, en su Sentencia 90034/2011 de 28 Feb. 2011, Rec. 105/2010 hay que partir de la doctrina de la prevalencia del principio de idoneidad sobre el de exclusividad, como viene reiterando la jurisprudencia del Tribunal Supremo y recoge la reciente sentencia de 3 de diciembre de 2010, y las en ella citadas, señalando la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial.

Por tanto ha de partirse de las siguientes premisas 1) No puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada, ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuido específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. Ha de rechazarse pues el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc. que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor (SS 27 mayo 1980, 8 julio 1981, 1 abril 1985, entre otras). 2) La competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma (SS 24 marzo 1975, 8 julio 1981 y 1 abril 1985, entre otras). Como conclusión ha de señalarse que a cada caso sometido a enjuiciamiento ha de tener un enjuiciamiento diferenciado, estableciéndose como premisa la de evitar monopolios competenciales, por lo que en los supuestos dudosos puede incluso entenderse como técnico competente cualquiera de los que tenga conocimientos suficientes para suscribir el proyecto.

La cuestión sometida a debate consiste en un tema de atribuciones o competencial entre los Arquitectos y los

aparejadores para la firma del proyecto de la obra aquí planteada. Lo que primeramente debe quedar sentado es el tipo de obra a efectuar y en qué consistía. Para ello es referencia obligada a los documentos incorporados al expediente administrativo y del contenido de la documentación aportada con la solicitud de licencia, en concreto de la "Ficha Técnica", resulta que se trata de la Reforma Interior de vivienda, consistente en unir la vivienda en planta 3 y 4 a través de una escalera interior y realizar una mínima redistribución interior adoptando la zona de día en planta 3 y la zona de noche en planta superior, para ello habrá de procederse a la demolición del forjado existente para la creación del hueco que albergue la escalera. Y el presupuesto de ejecución material es de 6000 €, y el general es de 8639,40 euros, véase folio 25 del expediente administrativo.

La administración se basa en el artículo 2.2.b) de la Ley 38/1999, de ordenación de la edificación y entiende que se trata de una obra de reforma que tiene encaje en dicho precepto y por tanto la titulación habilitante para hacer ese cometido es la de arquitecto superior, al afectar al sistema estructural del edificio.

El artículo 2 de la Ley 38/1999, en su apartado segundo dispone que:

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

- *a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.*
-
- *b) **Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.***
-



Conforme dispone el artículo 10 El proyectista

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

-
- **a)** Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.



En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

Tal y como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco nº 499/2017, de 2 de noviembre, recaída en el recurso de apelación 864/2016:

Dicha regulación de la [Ley de Ordenación de la Edificación \(LA LEY 4217/1999\)](#) ha de ponerse en relación con la [Ley 12/1986 de 1 de abril \(LA LEY 800/1986\)](#), sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, quedándonos aquí con su artículo 2º.2, porque incide en las atribuciones de los arquitectos técnicos, al plasmar lo que sigue:

“Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidas que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza “

Enlazando con las precisiones que posteriormente plasmó la [Ley de Ordenación de la Edificación \(LA LEY 4217/1999\)](#), prevé la intervención profesional de los arquitectos técnicos en las intervenciones parciales de edificios construidos, que no alteren su configuración arquitectónica, lo que enlaza con la previsión de la Ley Orgánica de Edificación de que serán los arquitectos los que elaboren los Proyectos cuando en supuestos de intervenciones parciales de edificios existentes, se altere su configuración arquitectónica, y ello en los términos que dicha Ley la define .

De ello se desprende la exigencia de intervención de los arquitectos sobre edificios existentes, y en el supuesto de autos nos encontramos ante un edificio existente, exigiendo

intervención de los arquitectos superiores sólo cuando se altere la configuración arquitectónica, recordando que es la propia Ley la que entiende a tales efectos, las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

Es hecho no discutido que la obra pretendida no supone una variación esencial de la composición general exterior, ni de la volumetría. Tampoco tiene por objeto cambiar los usos característicos del edificio. Lo que se discute es si la citada obra produce una variación del sistema estructural.

Aplicando lo expuesto al caso aquí enjuiciado, una vez valorada la prueba practicada, resulta acreditado que con la obra pretendida no se altera la configuración arquitectónica del edificio. La intervención parcial pretendida no produce una variación esencial del sistema estructural. La obra consiste en la Reforma Interior de vivienda, uniendo la vivienda en planta 3 y 4 a través de una escalera interior y realizar una mínima redistribución interior adoptando la zona de día en planta 3 y la zona de noche en planta superior, para ello habrá de procederse a la demolición del forjado existente (7,44 m²) para la creación del hueco que albergue la escalera.

Y partiendo de esa obra, se ha aportado informe pericial a instancia de la parte recurrente a cargo de Sra. Zapico Gil, arquitecta superior, merecedora de toda credibilidad para esta Juzgadora, en el que concluye que la intervención que se proyecta es:

- *Una obra de reforma parcial, que afecta a 7,44 m² de un total de 812,45 m² que tiene el edificio.*
- *Que además de ser parcial, por no afectar al exterior del edificio, no produce ninguna variación en la composición general exterior ni en la volumetría del edificio.*
- **Que tampoco produce ninguna variación en el conjunto estructural del edificio, ya que no se modifica éste. Es decir, el sistema de sustentación formado por pórticos de vigas y pilares de hormigón sobre los que descansan forjados continuos de semi-viguetas se mantiene, así como su cimentación.**
- *Que tampoco se aumentan las cargas sobre el sistema estructural, ya que los nuevos elementos estructurales que se proyectan tienen, como hemos demostrado en el apartado anterior, menor peso que los existentes, luego el reparto de cargas que efectúen al sistema general del edificio (vigas, pilares y cimentación) será inferior al ya existente.*

- *Por último, las obras proyectadas no modifican el uso característico del espacio en el que intervienen ya que este seguirá siendo residencia.*

Si bien por parte de la Administración se aporta informe pericial a cargo de arquitecto municipal en el que se reseña la necesidad de que el proyecto sea suscrito por arquitecto superior e informa, folios 112 a 115 de autos, entre otras, que:

La demolición de un forjado, aunque sea parcial (aproximadamente 8 m²) supone una intervención en el sistema estructural principal que tiene incidencia directa sobre el conjunto edificado, puesto que, además de repartir las cargas a las vigas sobre las que acomete, verifica una función adicional de arriostramiento por plantas del conjunto.

En el Informe Técnico pericial se señala de forma implícita que se modifican las cargas que inciden sobre el sistema estructural principal del edificio (ver página 17), por lo que se está reconociendo que es preciso efectuar cálculos que han de ser efectuados de conformidad con lo dispuesto por el DB-SE del CTE. Estos han de ser incorporados en una Memoria Justificativa de Cumplimiento que ha de ser necesariamente refrendada con los cálculos estructurales que sean precisos y que han de formar parte integrante del preceptivo proyecto.

Lo cierto es que del texto del precepto, artículo 2.2.b), se desprende que no excluye la competencia de los arquitectos técnicos en aquellas intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando no alteren su configuración arquitectónica, y en el supuesto aquí examinado si bien nos encontramos ante una intervención parcial y que afecta al forjado, no resulta acreditado que la obra pretendida produzca una variación en el conjunto del sistema estructural, ni mucho menos que esta sea esencial, sin que se pueda atender a concepciones generales, -del informe del técnico municipal parece desprenderse que toda obra de demolición que afecte al forjado, aunque sea mínima, requiere la intervención de un arquitecto superior-, sino que debemos de partir de la obra concreta para la que se solicita la licencia y la incidencia que esa obra ha de tener en el sistema estructural del edificio preexistente. Es la arquitecto superior, Sra. Zapico Gil, la que analiza pormenorizadamente la obra objeto del presente recurso y la pone en relación con el sistema estructural del edificio señalando que:

"Según la documentación de la Ficha técnica, redactada, la escalera a colocar está construida con estructura metálica, siendo la solución adoptada una viga metálica zanca (UPN 240) en la que se apoyan unas chapas metálicas, que una vez recubiertas por madera serán los escalones de la misma. Esta viga reparte su peso en todo su perímetro formado por las vigas de hormigón armado existentes. Como remate del hueco que

se hace en el forjado, se prevé la colocación de un brochal o zuncho de hormigón armado.

Si situamos la intervención en el plano de estructuras vemos que la misma se corresponde con una zona de forjado simple vigueta, incluyendo la totalidad del vano y que para realizar el hueco se eliminarán unas viguetas (4 uds) entre dos vigas de carga, no afectándose al resto de la estructura. El zuncho que se coloca es para remate del hueco y no recoge ninguna carga para aportar a las vigas.

..."

Y después de analizar las cargas, informa que de la comparación de cargas que aportan al edificio las dos estructuras (inicial y nueva), la existente aporta una carga de 5282,40 Kg, mientras que la nueva le aporta un total de 2188,32 Kg, por tanto inferior. Y continúa la perito señalando que "Si bien es verdad que el sistema estructural del edificio es de pórticos de hormigón, en los que existe solidaridad entre sus barras y por tanto reparto de cargas, en este caso concreto la nueva estructura aporta una carga de solo el 41,4 % (2188,32 kg/5282,40 Kg) de la inicial, o lo que es lo mismo un 58,6 % inferior, por lo tanto este reparto será, más favorable que el existente." Además indica que "La intervención estructural que se proyecta, tiene carácter parcial y no modifica al conjunto de la estructura ya que la carga que le aporta es inferior a la de la estructura existente, que sustituye."

Por lo que concluye que la obra de autos no produce ninguna variación en el conjunto estructural del edificio, ya que no se modifica éste. Es decir, el sistema de sustentación formado por pórticos de vigas y pilares de hormigón sobre los que descansan forjados continuos de semi-viguetas se mantiene, así como su cimentación. Y concluye que no altera su configuración arquitectónica.

Se trata de conclusiones a las que llega la perito tras un estudio pormenorizado de la obra concreta para la que se solicita la licencia, siendo muy razonadas sus conclusiones, sin que hayan sido desvirtuadas de contrario.

El Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia de la que es ejemplo la ya lejana Sentencia de 23 de Abril de 1.999, ha venido entendiendo que la posibilidad de redacción de los proyectos técnicos por parte de los profesionales, con diferente cualificación profesional, decoradores, arquitectos técnicos o arquitectos superiores ha sido concretado por esta Sala, **siempre en directa relación con el caso concreto contemplado** en muy extensa y repetida doctrina plasmada, entre muchas otras, en las sentencias de 27 de abril y 9 de diciembre de 1993 .

Es por ello que una vez valorada la prueba practicada en el presente procedimiento, esta Juzgadora llega al convencimiento

que la resolución recurrida en la medida que exige para el proyectista de la **obra de autos** la titulación habilitante de arquitecto superior, no es conforme a derecho, declarando por medio de la presente resolución la idoneidad de la capacidad profesional del arquitecto técnico para elaborar dicho proyecto.

En atención a lo expuesto procede la estimación del presente recurso Contencioso administrativo.

QUINTO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA, ya que se trata de una cuestión que requiere el examen de cada caso en concreto y las dudas de hecho surgidas.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS** y **D. ANTONIO CARMONA CONTRERAS** contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 12 de junio de 2017 dictada en el expediente de licencia urbanística número 1238-150017, por la que se deniega la licencia de obras de reforma interior de dos viviendas para unir las mediante escalera interior en dúplex, anulando la misma por no ser conforme a derecho únicamente en cuanto exige al proyectista de la obra la titulación de arquitecto superior, declarando la idoneidad de la capacidad profesional de arquitecto técnico para elaborar dicho proyecto.

Todo ello sin imposición de las costas.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito para recurrir.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrado de la Administración doy fe.

